

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, "PROYECTO FOTOVOLTAICO  
ALTO SOLAR".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0526**

**SANTIAGO, 17 OCT 2016**

**VISTOS:**

- 1.- La Carta ingresada con fecha 12 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, el señor Jorge Quilobrán Hernández representante legal de Altos de la Manga Energy SpA. (en adelante el "Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del "Proyecto Fotovoltaico Alto Solar" (en adelante el "Proyecto").
- 2.- El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 3.- El Oficio Ordinario N° 130.844/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia"*.
- 4.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, con fecha 12 de julio de 2016, el señor Jorge Quilobrán Hernández, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Proyecto Fotovoltaico Alto Solar". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto considera lo siguiente:
  - 1.1. La instalación, operación y mantenimiento de un parque solar fotovoltaico conformado por 10.278 unidades de paneles solares, los cuales combinados generarán una potencia nominal de 2,96 MW. El proyecto se conectará mediante una línea de media tensión de 13,2 kV de aproximadamente 146 m, al alimentador Mantenlahue, propiedad de CGE Distribución.

- 1.2. El Proyecto se emplazará en una superficie de 6.47 ha, ubicado a 1,3 km del sector La Manga en la comuna de San Pedro, Provincia de Melipilla, Región Metropolitana. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 083 de fecha 03 de diciembre de 2015, otorgado por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipal de San Pedro, cuya zona donde se encuentra emplazado el Proyecto corresponde a Área de Interés Agropecuario Exclusivo. Las coordenadas de referencia del Proyecto, se indican a continuación:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM emplazamiento del Proyecto, datum WGS 84, huso19.

Vértice	Este	Norte	Vértice	Este	Norte
1	259442,75	6246059,75	15	259278,92	6245849,78
2	259445,16	6246054,03	16	259250,17	6245847,79
3	259445,16	6246009,14	17	259232,72	6245849,88
4	259453,74	6246009,14	18	259222,00	6245856,38
5	259453,74	6245967,39	19	259210,84	6245866,84
6	259483,06	6245967,39	20	259193,24	5245888,46
7	259506,15	6245760,04	21	259188,27	624501,04
8	259399,57	6245757,73	22	259189,53	6245915,93
9	259405,68	6245745,86	23	259208,72	6245934,92
10	259393,28	6245745,86	24	259283,95	6245992,67
11	259387,65	6245756,86	25	259271,46	6246022,47
12	259350,34	6245762,31	26	259397,49	6246054,77
13	259315,71	5245767,81	27	259435,70	6246061,89
14	259299,51	6245816,41			

Fuente: Tabla 1 adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. Las actividades durante la fase de construcción (5 meses) y se considera una dotación promedio de 40 trabajadores durante esta fase, se contará con suministro de agua potable mediante dispensadores o botellas y dotación de baños químicos.
- 1.4. Se estima una vida útil de 25 años, no obstante se espera que la fase de operación se extienda mediante la incorporación de nuevas tecnologías y renovación de equipos.
- 2.- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 3.- Que, para efectos de despejar en la especie si el "Proyecto Fotovoltaico Alto Solar", debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 3.1. En conformidad a lo establecido en el literal b.1) del ya citado artículo 3° del Reglamento, el cual señala que deben ingresar obligatoriamente al SEIA las líneas de transmisión de alto voltaje, entendiéndose por tales aquellas que "*conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV)*".
- 3.2. Por su parte, La letra c) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, preceptúa que deben ingresar obligatoriamente al SEIA, las "*Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW*".
- 3.3. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la "*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas*

*vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita."*

- 4.- Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **"Proyecto Fotovoltaico Alto Solar"** no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:
- 4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el Proyecto contempla la conexión a una línea de media tensión de propiedad de CGE Distribución, a través de una línea de conexión de 13,2 kV de aproximadamente 146 metros, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal.
- 4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en la situación descrita en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, el Proponente indica que el Proyecto consiste en la construcción y operación de una planta solar fotovoltaica, cuya potencia máxima de generación corresponde a 2,96 MW. Al respecto, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito anteriormente, debido a que su capacidad de generación no es superior a 3 MW.
- 4.3. En otro ámbito, cabe considerar que en virtud del literal p) del antedicho artículo 3°, de acuerdo al CIP N° 083, de fecha 03 de diciembre de 2015, de la Ilustre Municipalidad de San Pedro, el Proyecto no se ubica en un área coloca bajo protección oficial, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA. Cabe puntualizar que, en conformidad al antes referido CIP, el Proyecto se ubica en un Área de Interés Agropecuario Exclusivo
- 5.- Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

- 1.- Que, el "Proyecto Fotovoltaico Alto Solar" no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
- 2.- Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Jorge Quilobrán Hernández representante legal de Altos de la Manga Energy SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
- 3.- En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



- 4.- Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
- 5.- Se recuerda igualmente que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre bases Generales del Medio Ambiente, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
- La infracción a la prohibición contenida en la disposición antes citada, puede ser clasificada de grave o gravísima, conforme al artículo 36 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.
- 6.- Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**



KOV/ACP

Distribución:

- Señor Jorge Quilobrán Hernández, Representante Legal Altos de la Manga Energy SpA., Cerro El Plomo N°5931, Oficina 1105, comuna de Las Condes.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 98-P-16.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N° 16.473/16.